

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00472](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/08-001-31-53-013-2022-00145-01)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación, presentada por el accionante, contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 13º Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción iniciada por el Sr. Oreste Miguel Vargas Romero, contra la Dirección de Sanidad del Departamento del Atlántico, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de Petición y a la Salud.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos en que se edifica la petición, pueden ser expuestos así:

- Señala la accionante estuvo vinculado a la Policía Nacional en el grado de Agente por tiempo total de servicio 21 años, tal como consta en la hoja de servicios prestados de la Institución Policial.
- Siendo retirado el 21 de septiembre de 1993, mediante Acto Administrativo (Resolución No. 9148 de 1993) motivado por la Dirección General de la Policía.
- Seguidamente del retiro que el accionante No se le realizaron los exámenes de retiro, aclarando que cuando ingresó a la Institución de la Policía Nacional, se encontraba en perfecto estado de Salud, de igual forma manifiesta que prestando el servicio en las fuerzas tuvo padecimientos y quebrantos de Salud.
- Aunado a lo anterior señala que padece deterioro en la visión, en una forma progresiva, y la parte psíquica o cognitiva también presenta padecimientos los cuales fueron adquiridos por percances acaecidos durante el tiempo que estuvo vinculado al cuerpo de la Policía Nacional.

2. PRETENSIONES

Que se le ordene a la Dirección de Sanidad del Departamento del Atlántico, de la Policía Nacional, realizar el examen de retiro en el cual se deberán evaluar los padecimientos del Sr. Oreste Miguel Vargas Romero, los cuales tuvieron sus inicios en el momento que prestaba el servicio o estaba activo ante la Policía Nacional.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción correspondió al Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla, el cual mediante auto de fecha 8 de junio del 2022, admitió la misma. En la misma vinculó al Departamento de Policía Atlántico – DEATA, por conducto del Comandante de la Policía. ^{véase nota¹}

Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2022, dicta sentencia declarando improcedente la acción constitucional, siendo impugnada por el accionante mediante providencia de fecha 21 de julio del 2022, resolvió conceder la impugnación, y la remisión a esta Corporación. ^{véase nota²}

Recibido el expediente se procederá a resolver lo pertinente,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de **"sus"** derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

¹ Folio 07 del cuaderno de primera instancia.

² Folio 10 al 13 del cuaderno de primera instancia.

5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente.
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Tribunal, determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser así establecer si la Entidad accionada le cercenó o no algún derecho fundamental al accionante al negarle su petición de realizarle el examen médico de retiro

5. DECISIÓN DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

Declara improcedente la presente acción, al evidenciar primero que la Dirección de Sanidad del Departamento del Atlántico le dio respuesta de fondo a la Solicitud presentada por la parte actora, siendo esta desfavorable a sus intereses.

En lo referente a los argumentos del padecimiento de haber entrado a la Institución Policial, y al encontrarse activo se generaron padecimientos se señala que han pasado más de 29 años desde que el actor tuvo conocimiento de la Resolución de Retiro, sin demostrar él por qué de la inactividad, para solicitar el examen de retiro, sin contar que no existe constancia médicas que determine o explique el Estado de Salud del actor que impidiera solicitar el examen de retiro o la tardía interposición de la presente acción Constitucional, por lo cual considera que tampoco que cumple con el requisito de inmediatez.

6. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala que tiene derecho a la realización del examen de Retiro, al haber sido una omisión por parte las Fuerzas Militares, y que pasar los 29 años no exime la responsabilidad de tramitar el examen Médico –Laboral, en el cual se vulnera los derechos fundamentales a la Salud del actor, **No** está de acuerdo con la aplicación del artículo 47 del Decreto 1796 del 2000, en lo referente a la prescripción de las prestaciones, ya que el examen de retiro no es una prestación sino un derecho. Por último, señala que la aplicación del principio de inmediatez no se puede limitar al hecho de haber pasado 29 años ya que en este momento el actor tiene un interés que es que se defina la situación de sanidad y se preste el servicio de salud.

7. CASO CONCRETO

En el caso en estudio la parte accionante solicita que a través de este mecanismo se le ordene a la Dirección de Sanidad – Unidad Prestadora de Salud del Atlántico, de la Policía Nacional,

realizar el examen de “retiro” en el cual se deberán evaluar los padecimientos del Sr. **Oreste Miguel Vargas Romero**, los cuales tuvieron sus inicios en el momento que prestaba el servicio o estaba activo como miembro de la Policía Nacional.

En principio debe partirse del supuesto que el “examen de retiro” es para efectos de determinar el estado de salud de la persona al concluir su vinculación con la Policía Nacional y a partir de allí establecer si tiene consecuencias en ella por las labores realizadas; el efectuar un “examen médico” después de casi 30 años de haberse efectuado su desvinculación del servicio en momento alguno permitiría conocer como estaba el señor Vargas Romero en el año 1993 y real y efectivamente no constituiría un “examen de retiro”.

Adicionalmente, de la revisión al Expediente de Tutela, se observa que la Dirección de Sanidad – Unidad Prestadora de Salud del Atlántico, de la Policía Nacional, le dio respuesta al actor, en el cual le indica que la solicitud de Examen de Retiro se torna improcedente, en aplicación al Decreto 094- de 1989, vigente al momento de la Resolución de Retiro. En el cual se señalaba en sus artículos 8º y 9º lo siguiente:

Artículo 8º. - Exámenes para retiro. Los exámenes médico - laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como para la correspondiente Junta Médico - Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad, desde su comienzo hasta su terminación. Su interrupción por parte del interesado, sin causa justificada y por un término mayor de treinta (30) días se considera como renuncia a tales exámenes y perderá por lo tanto los derechos originados por razón de las lesiones o enfermedades, relacionadas en este procedimiento. Para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, en las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se llevará un riguroso control sobre el proceso de los exámenes de la capacidad sicofísica para retiro y de las correspondientes Juntas Médico - Laborales, exigiendo a los interesados las presentaciones periódicas que se estimen necesarias.

Artículo 9º. Exámenes periódicos y su obligatoriedad. Los servicios de Sanidad podrán practicar los exámenes periódicos que estimen indispensables para establecer el estado de incapacidad en que se encuentra el personal en servicio activo. Es obligación del paciente someterse a tales exámenes y a la revisión, tratamiento prácticas y restricciones que se le ordenen so pena de dar por terminados dichos servicios exonerativos a la entidad de toda responsabilidad.

Pasando de la fecha de la Resolución de Retiro a la Solicitud del Examen más de 30 años. En la misma se clarifica la inquietud, y por qué de la decisión.

Tampoco se anexa el Historia Clínica del actor en la cual, se pueda evidenciar que los padecimientos que señala estar presentando actualmente ya estuvieren diagnosticados en esa época, ni epicrisis de estudios médicos que se estuviera tratando al momento de que se encontraba activo al Servicio de la Policía Nacional.

De Igual forma, no se manifiestan las razones de la tardanza en el presentar la Solicitud de Examen de Retiro ni en la presentación de presente acción Constitucional.

Radicación Interna: T-00472-2022
Código Único de Radicación: 08001315301320220014501

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no se cumple el carácter excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente, por lo cual se confirmara la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela iniciada por el Sr. Oreste Miguel Vargas Romero, contra la Dirección de Sanidad del Departamento del Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d6b92029304999b18d26cb00963a857581711640db9792ea9267334e918bd5**

Documento generado en 24/08/2022 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>